

jer. (1) Esto prueba que la jurisprudencia no está muy clara.

Una primera sentencia decide que el marido, siendo *administrador de los bienes de la mujer*, responsable del desmejoramiento que dichos bienes sufren por falta de actos conservatorios, y dueño de los frutos que proceden de ellos durante el matrimonio, tiene un derecho que ejercer, por interés suyo y para la conservación de los derechos de la mujer, las acciones inmobiliarias de ésta. Esta es seguramente la doctrina que hemos combatido de acuerdo con Troplong y con Aubry y Rau; ésta da al marido el derecho de intentar acciones inmobiliarias en calidad de administrador, lo que consideramos como una herejía jurídica. La misma Corte retrocede ante las consecuencias de su doctrina. Si es verdad que el marido tiene el derecho de promover como administrador legal, tiene, por esto mismo, calidad para representar á la mujer; luego ésta es parte en la causa, y, por consiguiente se le puede oponer la sentencia. La Corte al contrario dice que si la mujer no interviene en la instancia, la sentencia pronunciada contra el marido no tendrá fuerza de cosa juzgada contra ella si le es contraria.

La segunda sentencia de la Corte confunde y embrolla todos los principios. Cita los arts. 1,428 y 1,549, el uno concerniente al régimen de la comunidad, el otro relativo al régimen dotal. Es verdad que el marido es administrador de los bienes dotales en ambos regímenes. Pero su poder de administración bajo el régimen dotal es mucho más extenso; la ley le da el derecho de perseguir á los detentadores de los bienes dotales, es decir, de intentar las acciones reales; lo que es una consecuencia de la ficción romana en virtud de la cual el marido estaba considerado como propietario del dote. El derecho de costumbre ignora esta ficción, el ma-

1 Troplong, t. I, pág. 306, núm. 1,008. Aubry y Rau, t. V, pág. 334, nota 29, pfo. 509.

rido es un simple administrador, y el Código no da nunca á los administradores de los bienes ajenos, el derecho de intentar las acciones inmobiliarias; el tutor no tiene este derecho (art. 464), los enviados en posesión de bienes de un ausente no lo tienen (t. II, núm. 188). La Corte llega hasta permitir al marido intentar las acciones relativas á los bienes parafernales en los que el marido no tiene ningún derecho; (1) la confusión es completa. Semejante jurisprudencia no tiene ninguna autoridad.

53. La ausencia de todo principio conduce á los procesos y á las decisiones las más irracionales. Ha sido sentenciado que el padre supérstite representaba á los hijos en una acción en la que éstos tenían interés, como si bastara el interés común para dar calidad para promover. ¿Puede el marido representar á su mujer ó á sus hijos cuando no hay comunidad? Sin embargo, la Corte de Limoges lo había así sentenciado. La sentencia fué casada. (2) Creemos inútil reproducir los motivos, basta presentar la cuestión para resolverla.

### § III.—DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR EL MARIDO.

#### Núm. 1. Para con los acreedores.

54. Hemos dicho ya que para con los acreedores toda deuda del marido es una deuda de la comunidad, y hemos expuesto el fundamento de este principio (t. XXI, números 424-427). La ley aplica el principio á las multas en que incurre el marido por un delito criminal; permite perseguirlas en los bienes de la comunidad á reserva de compensación debida á la mujer (art. 1,424). Pothier tiene bastante dificultad en justificar esta disposición. La mujer está obligada

1 Casación, 14 de Noviembre de 1831, y Denegada, 15 de Mayo de 1832 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,336).

2 Casación, 14 de Junio de 1840 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 1,140).



por su aceptación, porque al aceptar se apropia los actos del marido. Y no puede seguramente decirse que la mujer que no tiene ninguna parte en el delito, esté como si lo hubiese cometido con su marido. No por eso deja de ser considerada, dice Pothier, como si se hubiese obligado con él en su calidad de común, á la reparación del delito por su parte en la comunidad. (1) Esta doctrina conduce lógicamente á cargar la comunidad con las multas sin compensación. Pothier no retrocede ante esta consecuencia; nos parece que demuestra la falsedad del principio. ¿Se concibe que los delitos engendren una deuda social? En derecho hay un antiguo adagio que dice: *Nulla delictorum societas*. Y la razón, así como el sentido moral, se sublevan contra la obligación impuesta á la mujer de pagar las multas por un delito que le es extraño. Es verdad que el Código le concede compensación, pero esta compensación puede ser decisoria si la comunidad el mala y si el marido está insolvente. El delito es un hecho esencialmente personal al culpable, luego las obligaciones que resultan de él deberían también ser personales.

El art. 1,424 da lugar a una ligera dificultad de texto. Habla de las multas incurridas por el marido por *crimen*. ¿Quiere esto decir que el principio no recibe aplicación á los *delitos* y á las *contravenciones*? La distinción que el Código Penal de 1816 establece entre las diversas infracciones no existía cuando el Código Civil fué discutido y publicado; la palabra *crimen* está, pues, tomada en su más lata acepción. Esto está también fundado en razón. ¿Se concibe que la comunidad esté obligada por las multas, por las infracciones más graves, y que no lo esté por las multas, por infracciones relativamente ligeras? Esto no tendría sentido. (2)

55. El art. 1,424 agrega una restricción al principio que asienta; dice: "por crimen no implicando muerte civil." El

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 248.

2 Rodière y Pont y todos los autores (t. II, pág. 133, núm. 837).

art. 1,425 aplica esta restricción: "Las condenaciones pronunciadas contra uno de los esposos por crimen, no implicando muerte civil, sólo se dirigen contra su parte en la comunidad y sus bienes personales." Esta excepción ha sido tomada del derecho antiguo. Fué introducida por odio al decomiso de bienes, pena soberanamente injusta que hubiérase herido al esposo inocente y á los hijos. Se justificaba la excepción en derecho, por esta consideración, que la muerte civil estaba incurrida, en el derecho antiguo, por el solo hecho de la condena; luego en el momento en que nacía la obligación de pagar la multa y los gastos, no había ya comunidad, puesto que la muerte civil la disolvía. Esto era una justificación tal cual: habiéndose cometido el crimen durante la comunidad, las obligaciones que nacían de él podían y debían alcanzar á la comunidad, cuando menos por los crímenes del marido, puesto que se le reconocía el poder exorbitante de obligar á la comunidad por sus delitos. En nuestro moderno derecho la muerte civil no está incurrida más que por la ejecución de la condena (arts. 26 y 27); luego la razón ó pretexto que se alegaba en el derecho antiguo viene á caer; por lo tanto, la excepción del artículo 1,425 no tiene razón de ser. Ya no existe en Francia ni en Bélgica, puesto que la muerte civil está abolida en Bélgica por nuestra constitución, y en Francia por la ley de 1<sup>o</sup> de Mayo de 1854. (1) Se puede, pues, asentar como regla absoluta que para con los acreedores toda deuda del marido es deuda de la comunidad. Esto es lógico puesto que el marido es señor de los bienes comunes.

#### Núm. 2. Entre esposos.

56. El art. 1,469, que dispone que las deudas contraídas por el marido durante la comunidad caigan en el pasivo de

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 332, nota 24. Denegada, 2 de Mayo de 1864 (Dalloz, 1864, 1, 266).



ésta, agrega: "á reserva de compensación cuando hay lugar." Pothier explica lo que llama una excepción, por esta consideración: que el marido debe indemnizar á la comunidad cuando la deuda ha sido contraída para negocios que son relativos á su único interés y de los que sólo él aprovecha. A decir verdad, la excepción es una regla general del régimen de la comunidad; deriva de un principio que Pothier formula como sigue: "Aunque el marido sea durante la comunidad dueño absoluto de los bienes comunes y que pueda, en consecuencia, disponer de ellos á su gusto, no puede, sin embargo, mejorarse en perjuicio de la parte que debe tener en ella la mujer." (1) El principio de las compensaciones no es especial al marido, es una regla general de nuestro régimen que el Código formula en el art. 1,437; volveremos á ocuparnos de él al tratar de la liquidación de la comunidad.

57. Para que el marido deba compensación, es menester, según la regla del art. 1,437, que haya sacado un provecho personal de los bienes de la comunidad. Y no es sacar un provecho personal de los bienes comunes, el obligarse en interés de un tercero en cuyo negocio se es extraño. Pothier lo hace notar, y esto es evidente. El marido da caución por un amigo en cuyos negocios no tiene ningún interés, únicamente para prestarle servicio; la deuda está á cargo de la comunidad, sin que el marido deba por ella compensación, pues no ha sacado ningún provecho personal de ella. Esto es perder los bienes comunes, y el marido tiene derecho para perderlos. (2)

La Corte de Casación ha hecho la aplicación de estos principios á los préstamos que el marido contrae durante la comunidad. En el caso, la mujer reclama una compensación, porque no estaba comprobado que la mujer hubiera

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 250.

2 Pothier, *De la comunidad*, núm. 248.

aprovechado algo de las sumas pedidas. La Corte sentenció que los préstamos hechos por el marido se presumían haber sido contraídos en interés de la comunidad; de esto concluye que á aquel que reclama una compensación toca probar que el dinero tomado en préstamo sirvió para pagar deudas personales del marido ó de aquel que sacó un provecho cualquiera. (1) Nos parece que la sentencia, justa en el fondo, está mal motivada. La ley no establece la presunción de que los préstamos contraídos por el marido se hacen por interés de la comunidad, esto implicaría que el marido sólo obligaría á la comunidad sin deber compensación, cuando la deuda es contraída en interés de la comunidad. Pues bien, Pothier acaba de decirnos lo contrario, y esto no es dudoso. El marido no tiene, pues, necesidad de esta pretendida presunción para rechazar el pedimento de una compensación. Aquel que sostiene que el marido debe compensación es demandante, pues reclama una indemnización á cargo del marido, debe probar el fundamento de su demanda, es decir, que el marido ha sacado un provecho personal del dinero pedido prestado.

58. ¿Cuándo saca el marido un provecho personal de los bienes de la comunidad? Esto es una cuestión de hecho. El art. 1,437 da ejemplos acerca de los que volveremos á hablar. Acabamos de decir que el marido debe compensación cuando dota á un hijo de primer matrimonio con dinero ó con bienes tomados de la comunidad (art. 1,469). Esto es un provecho personal en este sentido, que el marido paga una deuda que le es personal (núm. 45).

Hay casos en los que el marido debe compensación por una deuda personal saldada por la comunidad, sin que se pueda decir que saca de ella un provecho personal en este sentido, que se haya enriquecido. Según el art. 1,424, el marido debe compensación por las multas que la comunidad ha

1 Casación, 19 de Julio de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 66).



pagado en su descargo. No se enriquece con ello, pero saca un provecho personal de la comunidad, puesto que la deuda personal por su naturaleza hubiera debido pagarse con los bienes que le son personales; la comunidad hace un anticipo que el marido debe recompensar. Importa precisar el verdadero motivo de esta decisión, porque nos servirá para decidir una cuestión muy controvertida. Troplong dice que esto es una derogación á los verdaderos principios que rigen el poder del marido; sería más verdadero decir que esto es una derogación á la teoría nacional, una innovación legislativa. Queda por saber cuál de ambas doctrinas es la más jurídica. Hemos ya contestado esta pregunta. El marido es, sin duda, señor de la comunidad, dispone de ella á su gusto aun para negocios extraños á la sociedad conyugal. Esto es ir ya demasiado lejos el permitirle obligar á la comunidad sin compensación, cuando no obra en interés de la comunidad. El legislador francés ha pensado que sería ir demasiado lejos y violar el principio esencial de toda sociedad, declarar á la mujer común obligada por los delitos del marido. La mujer, al aceptar, se apropia los actos del marido. Se concibe en rigor que está como si hubiese concurrido á la caución que dió el marido por un amigo, aunque este acto sea extraño á la comunidad, pues nada de lo que interesa al marido es extraño á la mujer; pero no hay principio ni ficción que pueda explicar que la mujer sea cómplice de un delito del marido en el que no ha participado. El delito es el más personal de todos los actos; las obligaciones que engendra deben también ser personales al autor del delito.

59. Prejuzgamos en esto la decisión de una cuestión muy controvertida: ¿debe el marido compensación por las reparaciones civiles que resultan del delito y que la comunidad estuvo obligada á pagar? Que la comunidad esté obligada para los terceros esto no es dudoso, puesto que está obliga-

da aun por las multas. ¿Pero tiene derecho á compensación por este punto? Esta es nuestra opinión. El Código Civil establece en dos artículos (1,049 y 1,424) el principio de que el marido debe compensación por las deudas que le son personales, y considera como deuda personal á la multa en que incurre el marido por un delito criminal. La multa es una consecuencia del delito. Si la multa es personal al marido porque el delito le es personal, lo mismo debe suceder con las reparaciones civiles por identidad de motivos, siendo las reparaciones una consecuencia del delito, así como lo son las multas.

Se objeta el texto de la ley; el art. 1,421 no obliga al marido á compensación más que para las multas, la ley no habla de reparaciones civiles; se concluye de esto que el marido no debe ninguna compensación por este punto. El argumento sería bueno si el art. 1,424 estableciera una excepción al derecho común; pero no es así; el Código deroga al derecho antiguo, pero al innovar vuelve á los verdaderos principios. El art. 1,424 es, pues, la aplicación de un nuevo principio más racional que el antiguo: ¿No fuera contradictorio aplicar las doctrinas tradicionales á las reparaciones civiles, cuando el legislador las desechó para las multas? ¿Se concibe que haya dos reglas contrarias para dos consecuencias de un mismo y solo hecho? Las multas son personales por estar incurridas por un hecho personal; y las reparaciones civiles igualmente incurridas por un hecho personal ¿no habían de ser personales?

Para admitir semejante anomalía sería preciso que la ley lo mandara. Y la ley sólo dice que las multas dan lugar á compensación, no dice que sólo las multas dan lugar á ella. El texto es, pues, restrictivo; esto basta para que el intérprete pueda y deba aplicar á las reparaciones civiles el principio que el art. 1,424 aplica á las multas. Se pretende que



el sentido restrictivo del art. 1,424 resulta de la combinación de este artículo con el art. 1,425. Cuando se trata de las consecuencias del delito que el Código pone á cargo del marido, en este sentido, que debe compensación, emplea la palabra *multas*. Cuando se trata de las consecuencias de un crimen implicando muerte civil que el Código no permite perseguir contra la comunidad, emplea la expresión general de *condenaciones*, que comprende tanto á las reparaciones civiles como á las multas. Si la intención del legislador en el art. 1,424 hubiera sido poner las reparaciones civiles á cargo personal del marido, se hubiera valido de la expresión general *condenaciones*, empleando la expresión especial de *multas*; debe haberlo hecho en un sentido restrictivo. Creemos que se da á las expresiones de que se sirve la ley una significación que no tienen. El legislador francés no gusta de repetir las mismas expresiones. ¿Quién dice que no es esta la razón por la que se sirve de la palabra *multas* en el artículo 1,424 y de la palabra *condenaciones* en el artículo 1,425?

Nada se dijo en los trabajos preparatorios acerca de los arts. 1,424 y 1,425; ambas interpretaciones son, pues, admisibles, la que restringe el art. 1,424 á las multas y la que permite aplicarlo á las reparaciones civiles. ¿Cuál debería escogerse? Nosotros damos la preferencia á la interpretación que es racional. Bajo este punto de vista podemos invocar en nuestro favor el art. 1,425 del que se prevalecen los contrarios á nuestra opinión; ponen en la misma línea las reparaciones civiles y las multas cuando se trata de un crimen implicando muerte civil, aunque las reparaciones civiles estén debidas desde el día en que el hecho perjudicioso fué cometido, y no desde el día de la sentencia; no se puede dar otro motivo á la disposición, si no sería irracional distinguir entre las varias obligaciones que resultan de un crimen. Si esto es irracional para los crímenes previstos por el

art. 1,425, lo es también para los delitos de que habla el artículo 1,424.

Se hace también una objeción contra nuestra teoría de los hechos personales. Conduce lógicamente, se dice, á poner á cargo del marido, sin compensación, las obligaciones que nacen del delito civil y aun las que nacen de un cuasidelito, y si se quisiera llevar el principio más allá, habría aún que decir que siendo personal al marido el dolo, así como toda clase de falta, él solo debe responder por ellas. Contestamos que esto es dar á nuestra teoría un alcance que no tiene. Hay una línea de demarcación natural entre las infracciones penales y las obligaciones civiles. El delito es un hecho esencialmente personal al que la mujer es extraña y del que no debe sufrir. No pasa así con el dolo y la falta aquiliana, aquí se entra en el derecho común; el dolo es una especie de falta, y la falta aquiliana no difiere en esencia de la falta convencional. Desde luego los principios de derecho no se oponen á que se extiendan á la mujer las obligaciones que contrae el marido por un delito ó un cuasidelito, mientras que el sentido moral se subleva al pensar que un crimen impone una obligación cualquiera á la mujer que es inocente. (1)

#### ARTICULO 2. *Derechos de la mujer.*

60. ¿Tiene la mujer derechos durante la comunidad? Es socio en virtud de la convención tácita que formó la comunidad legal, pero es un socio sin derechos actuales. En este sentido Dumoulin decía que no era socio, que sólo tenía esperanza de llegar á serlo. Pothier desarrolla esta idea diciendo: «El derecho de la mujer en los bienes de la comu-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 133, núm. 838, y los autores que citan. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. V, pág. 333 y nota 27, pfo. 509, y los autores que citan. Debe agregarse Colmet de Santerre, t. VI, pág. 156, núm. 68 bis IV. Sólo conocemos una sentencia formal acerca de nuestra cuestión; es aplicable á la opinión que combatimos. Douai, 30 de Enero de 1840 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 9776).